

## ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Para la actualización de los precios de contratos de obras se aplicará la expresión matemática desarrollada en el artículo 3° del Anexo al Decreto N° 290/2021. Dicha expresión es aplicable únicamente a los contratos de obra pública enmarcados en la Ley N° 6.021 cuyos precios estén fijados en pesos.

ARTÍCULO 2°.- Los precios de la obra serán redeterminados, a solicitud de la contratista, mediante la aplicación de la mencionada expresión matemática que tomará como insumo la estructura de ponderación definida en los Pliegos de Bases y Condiciones, aplicándose la misma a la parte del contrato faltante de ejecutar.

ARTÍCULO 3°.- La expresión descrita en el artículo 3° del Anexo al Decreto N° 290/2021 deberá ponderar los elementos que constituyen el precio de obra, limitándose a los componentes y/o elementos que individualmente sean los más representativos. La elección de los componentes y/o elementos se determinará por el comitente en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 4°.- Los coeficientes de ponderación de la expresión matemática se determinarán sobre la base de los análisis de precios elaborados para la determinación del presupuesto oficial y se calcularán una única vez para cada contrato sobre la base del volumen de obra a ejecutar que, al igual que los índices de precios asociados y sus fuentes, se fijarán una sola vez en el proceso licitatorio. En cada redeterminación se aplicará la expresión matemática, siendo necesario para ello solamente reemplazar los índices de precios correspondientes al mes de la redeterminación.

ARTÍCULO 5°.- Los índices de precios a utilizar serán los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). En aquellos casos que los Comitentes indiquen y fundamenten que los índices del INDEC no sean representativos, o que dicho organismo no los publique, se podrán utilizar aquellos relevados por otro organismo oficial que sean de público conocimiento.

Para la variación del costo financiero se utilizará la tasa de interés nominal activa anual publicada por el Banco de la Nación Argentina al día 15 de cada mes calendario o en su defecto el día hábil inmediato posterior.

ARTÍCULO 6°.- Los índices de precios base deberán corresponder al mes de apertura de ofertas. Cuando se trate de contrataciones directas enmarcadas en el artículo 9° de la Ley N° 6.021, se tomara en cuenta el mes informado por la Comisión Evaluadora al momento de expedirse sobre la razonabilidad del presupuesto.

ARTÍCULO 7°.- Los Pliegos de Bases y Condiciones de las contrataciones, deberán incluir:

- a) El Decreto N° 290/2021 y la presente Resolución, como normativa aplicable.
- b) La estructura de ponderación de insumos principales, los índices de precios asociados y las fuentes de información de los mismos.
- c) La expresión matemática de la cual se obtendrá el Factor de Redeterminación (FR).
- d) La periodicidad de las redeterminaciones definitivas, cuando la autoridad comitente así lo requiera.

ARTÍCULO 8°.- La Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública deberá intervenir, con carácter previo a la aprobación por parte de la autoridad competente, en todos los proyectos de pliegos de bases y condiciones, correspondientes a contrataciones de obras públicas regidas por la Ley N° 6.021.

ARTÍCULO 9°.- A los adicionales y modificaciones de obras previstos en los artículos 7°, 33 y 34 de la Ley N° 6.021, les corresponderá la aplicación del mismo Factor de Redeterminación (FR) obtenido para la obra base.

ARTÍCULO 10.- Si existieren atrasos de obra, por causas imputables al contratista, la jurisdicción a cargo del contrato procederá a emitir los certificados correspondientes conforme el último factor de redeterminación aplicado a las certificaciones anteriores, sin perjuicio de las penalidades que le pudieren corresponder. Dicho factor de redeterminación se mantendrá en las subsiguientes certificaciones hasta tanto la contratista regularice la curva de inversión. Todo certificado ajustado en dichas condiciones quedará firme y no será recalculado bajo ninguna circunstancia, tal lo expresado en el Decreto N° 290/2021.

Si se tratare del primer certificado no se aplicará factor de redeterminación alguno hasta que se regularice la situación.

ARTÍCULO 11.- Los comitentes deberán adecuar, si correspondiere, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago resultante de la aplicación del presente Régimen de Redeterminación de Precios.

ARTÍCULO 12.- Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

ARTÍCULO 13.- El porcentaje del anticipo financiero otorgado a los contratistas se mantendrá fijo e inamovible, el mismo se deducirá en cada Certificado de Obra a emitir.

En los contratos donde se haya previsto el otorgamiento de anticipo financiero, los montos abonados por dicho concepto podrán ser redeterminados por única vez a solicitud de la contratista, al momento de la emisión del Certificado de Anticipo Financiero, utilizando el Factor de Redeterminación resultante al mes de dicha emisión.

ARTÍCULO 14.- La contratista deberá presentar una nota por única vez, según el modelo que obra en Anexo II, mediante la cual solicitará el ajuste del Anticipo Financiero, de corresponder, y el inicio del procedimiento de redeterminación de precios del contrato conforme la normativa aplicable.

ARTÍCULO 15.- La jurisdicción comitente redeterminará el monto de cada certificado conforme la certificación por avance de obra. Para ello, se deberá tramitar un certificado básico, al que luego se aplicará la metodología establecida obteniendo un certificado redeterminado el que arrojará el monto resultante a abonar con ajuste de precios.

ARTÍCULO 16.- Cumplido el requisito de solicitud por parte de la contratista, la jurisdicción comitente confeccionará para cada certificado básico, un certificado redeterminado que se obtendrá de aplicar el noventa por ciento (90%) de la variación porcentual resultante del Factor de Redeterminación obtenido para el período en análisis  $(1 + (Fri - 1) * 0,9)$ .

El mismo tendrá carácter de provisorio y se utilizarán para su cálculo los índices vigentes al último día hábil del mes a certificar.

ARTÍCULO 17.- La tramitación de los certificados redeterminados deberá incluir la siguiente documentación:

- la documentación contractual correspondiente a la obra;
- la Estructura de Ponderación contenida en el Pliego de Bases y Condiciones;
- Informe de Inspección de Obra.
- la correspondencia de los índices aplicados;
- Planilla con los cálculos para la obtención del Factor de Redeterminación.

A efectos de convalidar el procedimiento dispuesto por los artículos 15 y 16 de la presente, los organismos comitentes estarán facultados para dictar el acto administrativo correspondiente a fin de asegurar la continuidad en la ejecución de las obras y el pago del monto resultante a abonar con ajuste de precios.

ARTÍCULO 18.- En caso de no contar el Pliego de Bases y Condiciones con la estructura de ponderación de insumos principales, la jurisdicción comitente deberá aprobar la debida estructura que corresponda de acuerdo a las características de la obra, previa intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública.

ARTÍCULO 19.- Cuando la opinión sea a favor de la procedencia de la redeterminación de precios del certificado, se solicitará a la empresa contratista la presentación de la facturación correspondiente, garantía a satisfacción del Comitente por valor equivalente, constancia de la renuncia expresa por parte de la contratista a efectuar cualquier reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación, conforme modelo agregado como Anexo III, y cualquier otra documentación respaldatoria que solicite la parte comitente.

ARTÍCULO 20.- Se efectuarán las sucesivas redeterminaciones, en virtud de lo previsto en el Decreto N° 290/2021 y en base al procedimiento descrito en los artículos 15 y siguientes de la presente Resolución.

ARTÍCULO 21.- Finalizada la obra y cuando se disponga de los índices definitivos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y de aquellos otros índices no relevados por dicho organismo, la jurisdicción comitente elevará los cálculos finales definitivos consignando las diferencias que en más o en menos correspondan, a la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra

Pública, la que procederá a la revisión completa de todos los factores de ajuste aplicados en el proceso de certificación.

A criterio de la jurisdicción comitente y cuando las características del contrato así lo exijan, podrán elevarse los cálculos definitivos con la periodicidad establecida en el Pliego de Bases y Condiciones conforme lo previsto por el inciso d) del artículo 7° de la presente.

ARTÍCULO 22.- Corroborado el procedimiento descripto, la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública emitirá el respectivo Informe Técnico de Redeterminación de Precios del Contrato, juntamente con el Proyecto de Acta Acuerdo a suscribir estableciendo el resultado final del proceso de ajuste y la variación por ajuste de precios sobre la obra básica adjudicada.

ARTÍCULO 23.- El proyecto de Acta Acuerdo a suscribir deberá contener:

- el precio final del contrato redeterminado o de los certificados definitivos en caso que la autoridad comitente decida efectuar dichos ajustes previos a la finalización de obra, verificado el ajuste con los índices definitivos;
- el monto ya abonado y el resultante que en más o en menos corresponda;
- garantía de cumplimiento del contrato, a satisfacción de comitente, por el nuevo monto total redeterminado;
- la conformidad de las partes;
- constancia de la renuncia expresa de la contratista a efectuar cualquier reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

ARTÍCULO 24.- Previo a la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios se girarán las actuaciones a los Organismos de Asesoramiento y Control.

En el supuesto que existan observaciones con relación a la procedencia de la redeterminación definitiva de los precios contractuales, deberán remitirse las actuaciones a la jurisdicción correspondiente para su subsanación.

ARTÍCULO 25.- Cumplido lo establecido en los artículos precedentes se dictará el Acto Administrativo que convalide el procedimiento de redeterminación de precios correspondiente, dando así por concluido el presente proceso.

Los Ministros, Secretarios del Poder Ejecutivo, Titulares de los Entes Autárquicos, Titulares de los Organismos de la Constitución y el Asesor General de Gobierno, suscribirán el mencionado Acto Administrativo estableciendo que se han cumplimentado los requisitos legales exigidos por la normativa vigente y convalidando el procedimiento efectuado.

En todos los casos, el acto administrativo que se emita deberá ser notificado en forma fehaciente al contratista.

ARTÍCULO 26.- En los casos de obras licitadas y/o adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen, los contratistas podrán adherirse en los términos establecidos por el artículo 17 del Anexo al Decreto N° 290/2021, siempre que no hayan iniciado las obras ni solicitado tramitaciones en el marco del Decreto N° 367/17E. Cumplimentados dichos requisitos deberá presentar ante la autoridad comitente de obra una Nota de Adhesión, conforme modelo agregado como Anexo IV, prestando conformidad a la estructura de ponderación de insumos principales, índices de precios, fuente de información y expresión matemática de obtención del factor de redeterminación que correspondan de acuerdo a las características de la obra.

ARTÍCULO 27.- Producida la adhesión al régimen establecido por el Decreto N° 290/2021, la jurisdicción comitente procederá conforme lo establecido por los artículos 15 y siguientes de la presente Resolución.

ARTÍCULO 28.- Los trámites de redeterminaciones de precios pendientes de aprobación correspondientes a períodos anteriores a la entrada en vigencia del presente régimen serán tramitados en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 367/17E.



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S  
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-13178942- -GDEBA-DPTLMIYSPGP

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.